

Bogotá DC., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por la señora ADRIANA RUBIO MARTINEZ, en representación de su menor hija SARA NICOL CAPERA RUBIO contra la EPS SANITAS y las vinculadas ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD — ADRES, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y SUPERINTENDENCIA DE SALUD, por la presunta vulneración los derechos fundamentales a la salud, vida digna y protección a los niños.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

La señora **ADRIANA RUBIO MARTINEZ**, en representación de su hija **SARA NICOL CAPERA RUBIO**, presenta demanda de acción de tutela contra la **EPS SANITAS**, manifestando que la menor tiene 10 años de edad, está afiliada a la entidad accionada en calidad de beneficiaria, y presenta un diagnóstico de parálisis cerebral espástica, con hemiparesia derecha y retardo en el desarrollo psicomotor, displasia de cadera y escoliosis en estudio, entre otros.

Menciona que su hija nació de siete meses, no estuvo en incubadora ni hospitalizada, pero al mes de nacida tuvo una bronquiolitis debiendo acudir a la Clínica Colombia, donde bronco aspiró, requiriendo reanimación por 30 minutos, terminando en coma inducido por 4 días, lo que derivó una parálisis cerebral espástica que la dejó completamente dependiente con una discapacidad del 87.10%.

Indica que el día 20 de octubre de 2020, en junta de fisiatría realizada en el centro médico de Sanitas EPS – ZONA IN, le ordenaron el cambio de la silla de ruedas debido a que la portada le quedaba muy pequeña, al tenerla desde la edad de 2 años de edad, por lo que realizó las gestiones administrativas ante la entidad accionada, pero el 20 de diciembre de 2020, le dieron respuesta negativa a su solicitud.

Señala que el martes 9 de febrero de 2021, estando en clase virtual SARA NICOL, se cayó de la silla, siendo atendida virtualmente por el médico de la EPS, quien la envió a junta medica nuevamente, donde volvieron a emitir la orden de la silla de ruedas con las siguientes especificaciones y características: "silla de ruedas pediátrica a la medida, sistema de crecimiento, marco plegable, basculamiento fijo a 8 grados, espaldar rígido removible hasta la altura de los hombros, soportes laterales ajustables en altura, asiento rígido removible, apoyabrazos ajustables en altura y removibles, apoya pies en altura, bipolar y removible, cinturón pélvico de 4 puntos, pechera mariposa, sistema de frenos dobles, en manilares de propulsión por terceros, llantas traseras de 14 pulgadas, neumáticas sin aro propulsor, sistema antipinchadura, llantas antivuelco, llantas delanteras compactas de 8 pulgadas anchas. cojín convencional con barra preisquial. número (1)".

Informa que es madre soltera, tiene 35 años de edad, habita con sus hijas Wendy







Alexandra y Sara Nicole de 16 y 10 años respectivamente, se dedica a oficios varios, pero debido a la emergencia sanitaria que generó la pandemia no ha podido trabajar, estando actualmente desempleada, que su hija pertenece a la población de alto riesgo de contagio y requiere de atención permanente, derivando su sustento de la ayuda de sus dos hermanos, debiendo pagar arriendo, servicios públicos, alimentación, transportes, salud, y todo lo relacionado con la manutención de su familia, no contando con los medios económicos para comprar de manera particular la silla de ruedas que requiere su hija.

Refiere que la Honorable Corte Constitucional en diversas jurisprudencias ha determinado que las EPS deben suministrar servicios como los expuestos, mencionando T-023 de 2013, T-036 de 2013, T-039 de 2013, y T-549 de 2013 en la que otorga tratamiento integral a pacientes en iguales condiciones, como la que padece su hija.

Que la accionada le respondió de manera negativa sobre la orden medica emitida por los médicos tratantes adscritos a esa entidad, indicándole que debe tener una tutela taxativa que le ordene la entrega del insumo que requiere su hija menor de edad en condición de discapacidad, la cual requiere para salvaguardar sus derechos fundamentales, incumpliendo lo establecido en el Decreto 2481 del 24 de diciembre de 2020, donde señala que el dispositivo Silla de Ruedas, no requiere ser ordenado con formato MIPRES para que las EPS lo entreguen, y de ese modo se amparen los derechos de las personas en condiciones de discapacidad como es su menor hija

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales de su hija y se ordene a la accionada, se suministre silla de ruedas a la medida con las especificaciones antes mencionadas y el tratamiento integral para las patologías que presenta la menor.

Como pruebas allegó la siguiente:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía
- Fotocopia la tarjeta de identidad de la menor.
- Fotocopia de la historia clínica de la menor
- Fotocopia del carnet de discapacidad
- Fotocopia de la orden medica de la silla de ruedas, expedida por la Junta Médica de Fisiatría de la EPS SANITAS
- Fotocopia de la respuesta de EPS SANITAS

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora **ADRIANA RUBIO MARTINEZ**, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se le corrió traslado a las vinculadas ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

3.1. LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD — ADRES, a través de su apoderado, Dr. Julio Eduardo







Rodríguez Alvarado, indica que es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente encargada de administrar los recursos del FOSYGA, y FONSAET, siendo suprimidos y asumidos por la nueva entidad ADRES, conforme con el artículo 31 del Decreto 1429 de 2016.

En cuanto a los derechos fundamentales invocados de la salud, seguridad social, vida digna y dignidad humana, si bien ostenta la protección según las normas constitucionales relacionadas y la jurisprudencia Constitucional descrita, refiere la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues según los artículos 178 y 179 de la Ley 100 de 1993, son las EPS quienes tiene la obligación de garantizar la prestación de servicios de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, sin que en ningún caso dejen de garantizar los servicios de salud de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamentos en la prescripción de los servicios y tecnologías no cubiertas en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC.

Luego de hacer referencia a los mecanismos de financiación de la cobertura integral para suministro de servicios y tecnologías en salud, la financiación con cargo a la Unidad de Pago por Capitación- UPC-, según actualización de Resoluciones 5269 DE 2017, 5857 de 2018, y 3512 de 2019, y del presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC, atendiendo a los artículos 240 de la Ley 1955 de 2019, el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentó el mecanismo de presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, por medio de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020, por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las EPS, por cuanto este mecanismo prevé que los recursos de los servicios y tecnologías no financiados por la UPC se giran con anterioridad a la prestación de lo servicios.

Frente a los servicios y tecnologías que se encuentran financiados con cargo al presupuesto máximo, el artículo 5 de la Resolución 205 de 2020 establece que los medicamentos, procedimientos, alimentos para propósitos médicos especiales — APME y los señalados en el artículo 4 de la Resolución 2067 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 de la Resolución 205 de 2020, durante los primeros días de cada mes, la ADRES realizará el giro a las EPS y EOC de los recursos que por concepto de presupuesto máximo les corresponda, con la finalidad de garantizar de manera efectiva, oportuna ininterrumpida continua los servicios y tecnologías en salud no financiados.

Que mediante Resolución 2152 de 2020, estableció el proceso de verificación, control y pago de algunos de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC, ni con el presupuesto máximo, estos servicios se encuentran señalados en el artículo 4 del citado acto administrativo, y a partir del artículo 21, se encuentran los requisitos para la procedencia de pago de los servicios y tecnologías no financiados con el presupuesto máximo, el proceso de calidad, la comunicación de los resultados, la objeción y subsanación del reporte generado, el giro de los recursos y los plazos establecidos para tal efecto.

De acuerdo con lo anterior solicita, desvincular a esa entidad de la presente acción







de tutela, ya que con su conducta no han vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, y abstenerse de pronunciarse frente al recobro dado que ya se transfirió el dinero a las EPS y modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del SGSSS.

Anexa: poder.

3.2. La **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, a través de la Jefe Oficina Asesora Jurídica, Blanca Inés Rodríguez Granados, señaló que en sus datos del BDUA-ADRES y el comprobador de derechos de la Secretaría, la menor SARA NICOLE CAPERA RUBIO se encuentra afiliada al régimen contributivo a través de la EPS SANITAS en el régimen contributivo desde el 05/05/2011 en calidad de beneficiario, de conformidad con los documentos allegados con la acción de tutela, considera que la EPS accionada debe hacer entrega de la silla de ruedas ordenada con las especificaciones antes descritas, sin dilación alguna de conformidad con lo dispuesto en la sentencia de tutela T- 239 de 2019 y en varias jurisprudencias que cita.

Advierte que la accionada, deberá prestar los servicios de salud, que cuenten con el respectivo aval médico, de manera oportuna, continuada y sin dilaciones, y cubrir todo lo relacionado con ocasión al diagnóstico, citas médicas, medicamentos tanto POS como NO POS, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 019 de 2012 y el numeral 3.12 del artículo 3 de la Ley 1438 de 2011 concordante con artículo 14 de la ley 1122 de 2007.

Por lo anterior, solicita sea desvinculada, teniendo en cuenta que no es la entidad encargada de suministrar de manera directa la atención en salud requerida por el actor, por prohibición legal expresa consagrada en el artículo 31 de la Ley 1122 de 2007, y las obligaciones que se pretenden derivar son de responsabilidad exclusiva de EPS SANITAS, quien cuenta con los medios técnicos y recursos para atenderlas, sin que el trámite de cobro de los servicios POS y NO POS pueda utilizarse como barrera para negar el acceso al servicio del usuario.

3.3. SUPERINTENDENCIA DE SALUD, a través de ROCÍO RAMOS HUERTAS en calidad de Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, inicia haciendo un breve recuento de los hechos que dieron lugar la presente acción constitucional, advirtiendo a continuación que se debe desvincular a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esa entidad, debido a que son las EPS como aseguradoras en salud responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador, asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado.

Indica que esa entidad es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoria preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema.





Manifiesta que en este caso se debe tener en cuenta la prevalencia del concepto del médico tratante en los conflictos entre este y la EPS accionada, por cuanto la decisión de ordenar por parte de su médico tratante obedece a la enfermedad o síntomas que padece el paciente, a la formación y conocimiento del galeno, respecto a la atención y tratamiento integral que requiera el paciente, es menester precisar que su autorización debe ser sustentada en ordenes emitidas por el médico tratante, pues corresponde a aquel determinar el destino, el plan de manejo a seguir, y la prioridad del mismo, teniendo como fundamento las condiciones de salud del paciente, por ser quien posee el conocimiento técnico científico y la experticia necesaria para decidir el tratamiento.

Finalmente solicita se declarare la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y que se desvincule de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

Anexa: 1. Copia de la Resolución No. 1020 de 2020. 2. Copia del Acta de Posesión No. 00078 del 4 de junio de 2019. 3. Copia de la Resolución No. 005439 del 29 de mayo de 2019.

3.4. Durante el término de traslado, la entidad accionada **EPS SANITAS**, durante el término correspondiente de traslado se le envió el oficio No. 309, de fecha 7 de mayo del año en curso, a la entidad accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, guardando silencio sobre las pretensiones incoadas por el accionante, dentro del término otorgado y el transcurrido para emitir el correspondiente fallo.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.





En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad del orden particular.

4.3. Problema Jurídico.

Establecer si la EPS SANITAS, vulneró los derechos fundamentales invocados, al no suministra silla de ruedas a la medida y el tratamiento integral, requeridos por la menor **SARA NICOL CAPERA RUBIO**.

4.4 De los derechos fundamentales.-

Ahora bien, corresponde a los jueces constitucionales en cada evento, decidir con plena autonomía, en busca de la convivencia general y particular que el caso amerite, en el marco del ordenamiento jurídico, donde prevalezca, ante todo, la seguridad jurídica, con la decisión a definir, sin pasar por alto que sobre el punto en controversia habrán de considerarse las decisiones que sobre el tema haya efectuado la Honorable Corte Constitucional que además es de obligatorio cumplimiento.

En efecto, sobre la procedencia de la acción de tutela para reclamar el derecho de salud de menores, la Corte Constitucional ha reiterado, que todos los derechos de los menores son fundamentales por ser sujetos de especial protección del Estado, y en esta medida, la tutela se torna procedente para reclamar su protección.

En la sentencia T-610 de 2000, señaló que:

"No hay ninguna duda que la seguridad social y la salud de los niños son derechos constitucionales de carácter fundamental, tal y como lo prevé el artículo 44 de la Constitución Política y, en cuanto interesa a la viabilidad de la acción de tutela para protegerlos, ésta procede directamente y no, como sucede en otros casos, exclusivamente cuando su amenaza o vulneración afectan derechos fundamentales como la vida y la integridad personal." 1

Respecto al artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Sentencia C-1064 de 2000 la Corte Constitucional expresó:

"La definición que en esa norma se adopta de los derechos de los menores como de naturaleza fundamental, debe entenderse como el resultado de la incorporación de ese principio del interés supremo dla menor en el orden constitucional, el cual no sólo configura un énfasis materializado para garantizar su eficacia² sino también como parte de la estructura del sistema normativo, pues se incluye como un precepto "en el punto más alto de la escala axiológica contenida en el texto constitucional" que guía la interpretación y definición de otros derechos."

De otro lado en lo atinente al derecho de la seguridad social en salud de los niños, el máximo tribunal de cierre en materia constitucional en sentencia T-405 de 2006, señaló:



¹ Sentencias T-887/99 MP T-556/98 MP. J T-640/97 MP.



De conformidad con el artículo 26 de la Convención de los Derechos del niño, ratificada por Colombia mediante Ley 12 de 1991, los estados partes de la Convención:

- 1. (..) reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.
- 2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

El Estado colombiano asumió esta obligación internacional que debe entenderse en concordancia con la prevalencia de los derechos de los menores contemplada en el artículo 44 de la Constitución Política.

El derecho a beneficiarse de la seguridad social por parte de los menores de edad, es uno de los tantos derechos que encuentran conexidad con la vida, sobre todo cuando se trata de enfermedades de alto riesgo y que implican una atención inmediata del Estado o de las entidades que prestan el servicio.

En los eventos en que los menores de edad se encuentran en alto riesgo, como cuando se padece de enfermedades terminales o enfermedades de alto riesgo, la atención del Estado hacia los menores debe ser aún más expedita.

De otro lado, cuando no se trate de enfermedades que los afecten, catalogadas como de alto riesgo, pero que impliquen un detrimento de la dignidad humana, el Estado debe actuar de manera oportuna y prestar la atención que sea necesaria para hacer menos gravosa la enfermedad. Es de recordar, como lo ha hecho la jurisprudencia de esta Corte anteriormente, que el derecho a la vida de las personas, no debe ser entendido simplemente como la existencia biológica, sino que por el contrario, comprende las condiciones de vida digna de las personas.

Con fundamento en las normas internacionales y en la Carta Política el derecho de los menores a beneficiarse de la seguridad social implica que los entes del Estado y aquellos que en su nombre prestan el servicio de Salud, deben prestar especial atención a este grupo de personas por encima de las reglamentaciones ordinarias que se opongan a tal imperativo".

4.4.1 Presunción de veracidad en materia de tutela

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"... PRESUNCION DE VERACIDAD. <u>Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."</u>

En relación con este principio legal, la Corte Constitucional en sentencia T-825 de 2008, precisó que aquella encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, como también en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas.







Asimismo, a partir de tal aserto, ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales, en los Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123.

De igual forma, la <u>anticipada inferencia de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas.</u>

En ese contexto, la máxima autoridad también ha manifestado que:

"cuando la autoridad o el particular no contestan los requerimientos que le hace el juez de instancia, con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en aquella, ni justifica tal omisión, la consecuencia jurídica de esa omisión es la de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de la tutela. (Subraya el Despacho).

4.5. DEL CASO CONCRETO

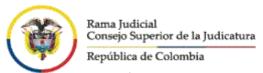
De acuerdo con la acción de tutela promovida por la progenitora en favor de su menor hija SARA NICOL CAPERA RUBIO, que requiere la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y protección a los niños, y según las pruebas aportadas por la accionante, se verifica que atendiendo el diagnóstico de parálisis cerebral espástica, con hemiparesia derecha y retardo en el desarrollo psicomotor, displasia de cadera y escoliosis en estudio y le fue ordenado por las juntas de fisiatría, en consultas de fechas 20 de octubre de 2020 y 6 de abril de 2021, se suministre silla de ruedas a la medida, así como el tratamiento integral, debido a las patologías que presenta la menor.

Para soportar las pretensiones, la accionante aporta como pruebas las ordenes medicas de los días 20 de octubre de 2020 y 6 de abril de 2021 que da cuenta de las indicaciones de la silla de ruedas que requiere, objeto de reclamación.

Como se puede observar el accionante allegó las pruebas para inferir la existencia de una posible vulneración a los derechos fundamentales implorados por lo tanto, este Despacho avocó conocimiento el 7 de mayo de 2021, corriéndole traslado a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción por el término de dos (2) días, a través del oficio No. 390 del 7 de mayo de 2021 al correo electrónico notificaciones@colsanitas.com, mismo que fue recibido por EPS SANITAS como consta en el correo electrónico donde se completó la entrega en esa misma fecha, sin que realizara manifestación alguna dentro del término de traslado concedido, ni durante el plazo para emitir la presente decisión, motivo por el cual las afirmaciones hechas por la demandante, previamente sintetizadas, según el mandato del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tomarán como ciertas, en aplicación de la presunción de veracidad, cuyo desarrollo jurisprudencial se precisó en acápite previo.

Igualmente, ante el traslado a las demás entidades vinculadas, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,





SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y SUPERINTENDENCIA DE SALUD, son contestes en señalar, en síntesis, que la responsabilidad de atender y garantizar los servicios reclamados por la paciente, corresponde a la EPS en la que se encuentra afiliada, es decir, que efectivamente la atención, prestación y suministro de insumo y servicios de salud requeridos por el afectado, están a cargo de la EPS SANITAS, tal como ésta misma lo confirmó.

De acuerdo con ese relato y frente a la procedencia de los servicios de salud mencionados con base en formula médica, atendiendo las patología que la menor padece, según el diagnóstico determinado en la historia clínica, y el concepto de la junta fisiatría de fecha 20 de octubre de 2020 que fuera ratificada por la junta de fecha 6 de abril de 2021, resulta evidente la necesidad de suministrarse los insumos requeridas por la menor SARA NICOL CAPERA RUBIO, los cuales no han sido entregados por la EPS.

Igualmente, resulta evidente que la acción de tutela es el medio idóneo, adecuado para efectuar el análisis de los derechos fundamentales invocados especialmente el de la salud y vida digna, al cumplirse los requisitos de subsidiariedad, por virtud del artículo 86 de la Constitución Política, pues no existe otro medio de defensa, y además es el medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en tratándose de persona de especial protección constitucional por ser menor de edad, en condición de discapacidad, y por ende urgente la intervención del juez constitucional, como lo previene la Corte Constitucional, en Sentencia T-406 de 2015:

"5.3. Aunado al carácter fundamental y prevalente que se ha dado a los derechos de los niños, esta Corporación ha señalado que la acción de tutela procede de manera directa para su guarda y protección sin que medie otro derecho para ello. Así, en la sentencia T-206 de 2013 indicó:

"El artículo 44 constitucional consagra la prevalencia de los derechos de los niños y las niñas sobre los de los demás. Esta norma establece de forma expresa los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social de los menores de edad son fundamentales. Asimismo, dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño o niña para asegurar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus garantías. La Corte Constitucional ha establecido que los niños y las niñas, por encontrarse en condición de debilidad, merecen mayor protección, de forma tal que se promueva su dignidad. También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses. Adicionalmente, atendiendo al carácter de fundamental del derecho, la acción de tutela procede directamente para salvaguardarlo sin tener que demostrar su conexidad con otra garantía, incluso en los casos en los que los servicios requeridos no estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Igualmente, ha sostenido que cuando se vislumbre su vulneración o amenaza, el juez constitucional debe exigir su protección inmediata y prioritaria."

Superando esas exigencias de procedencia de la acción de tutela, corresponde verificar en el caso concreto, si se atendieron o no los servicios reclamados por la accionante oficiosa de su menor hija, contando para ello con ordenes médicas del 20 de octubre de 2020 y 6 de abril de 2021 que dispone el suministro de una silla de ruedas, necesaria, en atención a las situaciones especiales de salud y de discapacidad de la paciente, para garantizarle en condiciones dignas el desarrollo de su dignidad humana.





En este caso, al ser la salud, un derecho fundamental autónomo y un servicio público que debe ser prestado por el Estado de manera eficiente, universal y solidaria, cobra mayor relevancia frente a personas que por su situación física o mental se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, debiéndose adoptar las medidas encaminadas a asegurar la existencia digna, y permitirse acceder a los servicios que se encuentren excluidos, como lo es el instrumento de silla de ruedas como necesario, obligatorio y esencial para el goce efectivos de los derechos de la menor de edad en condición de discapacidad.

Frente a ello, es importante lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia T-239 de 2019, en lo siguiente:

"Además, reafirma las reglas que rigen la prestación de servicios de salud y/o entrega de medicamentos o insumos en el Sistema General de Seguridad Social en esta materia, con base en las cuales, la Sala destaca que las sillas de ruedas hacen parte del ámbito de la salud y, como tal, deben ser entregadas a los pacientes cuando las patologías del paciente lo requieran, se prescriba por parte de un profesional de la salud y se surta el procedimiento correspondiente de autorización."

Si bien la normatividad Ley 100 de 1993, y especialmente la Resolución 1885 de 2018, y el Decreto 2481 del 24 de diciembre de 2020, se actualizaron los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), también lo es como lo señaló la vinculada ADRES, que según Resoluciones 5269 DE 2017, 5857 de 2018, y 3512 de 2019, dio a conocer cómo se provee el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC, atendiendo a los artículos 240 de la Ley 1955 de 2019, por el Ministerio de Salud y Protección Social, siendo los últimos reglamentados mediante las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020, y lo señalado en el artículo 4 de la Resolución 2067 de 2020, a través de las cuales se garantiza a las EPS y EOC los recursos que por concepto de presupuesto máximo les corresponda, para hacer efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios y tecnologías en salud no financiados por el UPC.

Al respecto, ante el silencio de la EPS SANITAS, se concluye que no se tiene en cuenta las previsiones de la Ley 100 de 1993, y especialmente la ley 1955 de 2019, la Resolución 1885 de 2018, y Resoluciones 205 y 206 de 2020 y la 2067 de 2020, que reglamentan el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, pero también, como lo refiere en el artículo 3 de esa misma Resolución y ratificado a través de reiteración jurisprudencial que: "tales servicios no financiados con recursos del UPC o complementarios, no pueden significar barrera de acceso a los usuarios, las EPS no pueden bajo ninguna circunstancia negarse sin justa causa al suministro de dichos servicios" además del Decreto 2481 del 24 de diciembre de 2020, mediante el cual se actualizaron los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), así como los que no se cuenta con financiación con recursos de la UPC, como lo refiere en la Resolución 2067 de 2020.

Lo anterior, permite ratificar que se estaría inobservando los principios consagrados en las normas mencionadas como son el de universalidad, equidad y eficiencia enunciados en la Ley 100 de 1993, frente a aquellos servicios que tiene

³ Art. 30 Resolución 1885 de 2018, T-485 DE 2019, y reiterados en Sentencias T-239 de 2019 y T-464 de 2018. Corte Constitucional





exclusiones y limitaciones, que no pueden ser considerados de manera absoluta, y menos que no puedan y deban ser suministrados por las EPS.

Así lo conceptuó la Corte Constitucional a, el articulo 9 través de la Sentencia T-485 de 2019:

"El artículo 59 de la Resolución 5269 de 2017⁴ contempló en el parágrafo 2° aquellas ayudas técnicas que no se financian con recursos de la Unidad de Pago por Capitación, estos son: sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1885 de 2018, (citada en la anterior consideración) en ningún caso, la prescripción de tecnologías en salud, no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios podrá significar una barrera de acceso a los usuarios, las EPS no pueden bajo ninguna circunstancia negarse sin iusta causa al suministro de dichos servicios.

Adicionalmente, como ya lo ha señalado en anteriores oportunidades esta Corporación,⁵ tal indicación "no significa que las sillas de ruedas, sean ayudas técnicas excluidas del PBS. De hecho, la Resolución 5267 de 2017 no contempló a las sillas de ruedas dentro del listado de servicios y en consecuencia, se trata de ayudas técnicas incluidas en el PBS, pero cuyo financiamiento no proviene de la Unidad de Pago por Capitación.⁶" (subrayas y negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, debe establecerse que quien requiere la silla de ruedas, ostenta la condición, necesidad y utilidad, de dicho elemento. De acuerdo con la historia clínica, y el concepto de la junta médica, quedó decantado, que la menor SARA NICOL CAPERA RUBIO, se encuentra diagnosticada con parálisis cerebral espástica, con hemiparesia derecha y retardo en el desarrollo psicomotor, displasia de cadera y escoliosis en estudio, y que necesita el dispositivo para su movilidad, es decir, que se puede evidenciar dificultad para su desplazamiento por su propia cuenta, siendo el medio idóneo para hacer llevadera en el máximo posible su calidad de vida y sus derechos de locomoción, al punto de señalarse en la fórmula médica unas especificaciones de la silla de ruedas requerida por la paciente.

Además, lo anterior permite concluir que la afectada SARA NICOL CAPERA RUBIO, además de ser una niña, se encuentra en condición de discapacidad del 87.10%, que amerita por esa razón, y conforme se describe en los criterios de autoridad en los acápites anteriores, una especial consideración y protección constitucional, por encontrarse en estado de indefensión frente a las autoridades y a las situaciones administrativas que impiden el goce efectivo de sus derechos fundamentales, para lo cual media orden médica para su garantía.

En esa medida, el caso concreto se ajusta a las condiciones por las cuales de manera reiterada la Corte Constitucional en Sentencia T-485 de 2019, ha señalado la necesidad del suministro de la silla de ruedas:

"Sobre la utilidad y necesidad de la silla de ruedas como ayuda técnica, en sentencia T-471 de 2018 esta Corporación resaltó:

"Si bien tal elemento no contribuye a la cura de la enfermedad, como una ayuda técnica que es, podrá servir de apoyo en los problemas de desplazamiento por causa de su limitación y le





11

⁴ "Por medio de la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad por Capitación". (UPC).

⁵ Sentencias T-464 de 2018.

⁶ Sentencia T-464 de 2018.



permitirá un traslado adecuado al sitio que desee, incluso dentro de su hogar, para que el posible estado de postración a la que se puede ver sometido, al no contar con tal ayuda, no haga indigna su existencia. La libertad de locomoción es uno de los derechos consagrados constitucionalmente; el facilitar al paciente su movilización, a través de una ayuda técnica, hace que se materialice este derecho."⁷

En el mismo sentido, en Sentencia T-196 de 2018, esta Corte indicó: "(...) es apenas obvio que un paciente que presenta una enfermedad por la cual no es posible ponerse de pie o que aun permitiéndole tal acción le genera un gran dolor, o incluso que la misma le implique un esfuerzo excesivo, requiere de un instrumento tecnológico que le permita movilizarse de manera autónoma en el mayor grado posible. En estos casos, una silla de ruedas a menos que se logre demostrar que existe otro instrumento que garantice una mejor calidad de vida a la persona" (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

A partir de lo expuesto, esta Corporación ha concluido que, las EPS deben suministrar la sillas de ruedas cuando, se evidencie "(i) orden médica prescrita por el galeno tratante; (ii) que no exista otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del paciente; (iii) cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad y (iv) que el paciente carezca de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo." 8

Atendiendo el precedente, ese Despacho, advierte que en el asunto sub examine, se cumplen los presupuestos para el suministro de la silla de ruedas a favor de SARA NICOL CAPERA RUBIO, como son: 1) existe la orden médica del 6 de abril de 2021, emitida según concepto de la junta médica; 2) No se advierte que se pregone otro elemento incluido en el PBS que cumpla la misma finalidad de la silla de ruedas destinada a la movilización del paciente, ni tampoco fue propuesto por el médico ni cuestionado por la accionada; 3), la silla de ruedas es vital para atenuar los rigores de la patología que presenta el paciente, y especialmente hacer efectivo el goce de sus demás derechos, incluso necesario para su proceso de rehabilitación; y 4) la accionante señaló carecer de recursos, no se acreditó que se ostentara de ellos, por lo tanto se aplica el principio de buena fe, dado que tampoco se cuestionó o demostró por la accionada que los tuviera, como para considerar que fuera asumido con los recursos propios de los familiares.

También es necesario destacar que la Honorable Corte Constitucional, aplicando el principio de prelación de la Constitución Política sobre las demás normas jurídicas del Estado, ha ordenado la inaplicación de las normas que excluyen suministros requeridos por los afiliados al sistema General de Seguridad Social en Salud, disponiendo a cambio su entrega en los términos perentorios de la acción de tutela cuando se verifique afectación o vulneración inminente de los derechos fundamentales, pudiéndose eludir las normas inferiores que impidan el goce normal de los mismos, especialmente cuando la beneficiaria es persona en condición de discapacidad y menor de edad.

Por lo anterior, es obligación de la EPS autorizar y suministrar los insumos, respecto de lo cual la accionada omite realizar el trámite y garantizar los servicios requeridos u ordenados por la junta médica a favor del usuario, faltando al cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales antes mencionados.

Por lo anterior, se ORDENA a la **EPS SANITAS**, para que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, en caso de no haberlo hecho, i) **AUTORICE la** silla de ruedas a la medida de conformidad con la orden 6 de abril de 2021,



⁷ Sentencia T-471 de 2018.

⁸ Sentencias T-471 de 2018, T-196 de 2018, C-313 de 2014.



ii) **SUMINISTRE** las mismas en un término que <u>no superior a 10 días</u>, caso en el cual la EPS debe realizar todas las gestiones para su entrega. Y una vez se materialice la misma se informe al Despacho la concreción de tal hecho.

Frente a la solicitud efectuada por la accionante en el sentido de ordenar a la EPS SANITAS brindar un tratamiento integral para la atención de la enfermedad que conforma su cuadro patológico, es decir, parálisis cerebral espástica, con hemiparesia derecha y retardo en el desarrollo psicomotor, displasia de cadera y escoliosis en estudio, es de precisar que la Honorable Corte Constitucional, ha ordenado adelantar este tipo de tratamientos en beneficio de pacientes pertenecientes a grupos para los cuales la Constitución Política ha dispuesto un refuerzo especial de sus derechos fundamentales con el objeto de evitar que estas personas tengan que recurrir innumerables veces a la vía de tutela para acceder a los servicios y suministros médicos, que se requieren para atender su enfermedad.

Al respecto, la Corte Constitucional trata el tema de la necesidad de otorgar un tratamiento integral señaló:

"ACCIÓN DE TUTELA-Alcance de las órdenes judiciales para la protección del derecho a la salud en conexidad con la vida.

La orden de suministrar tratamiento integral al paciente, no es una presunción de violaciones futuras a derechos fundamentales por abarcar situaciones que no han tenido ocurrencia, sino una real y efectiva protección a las garantías constitucionales. Evidentemente, la prevención que se hace por el juez de tutela al dar la orden de atención integral, lejos de constituirse en una presunción de violaciones futuras a derechos fundamentales por parte de la accionada y por hechos que no han tenido ocurrencia, como se podría alegar por la accionada, se constituye en una real y efectiva protección a las garantías constitucionales, como deber ineludible del fallador, donde se aplican los fundamentos constitucionales que orientan la prestación del servicio en el estado social de derecho, sin dejar de lado que se cuenta con la presencia de los presupuestos básicos exigidos por el artículo 86 Superior para la utilización de la acción de tutela, toda vez, que como se advirtiera, mientras no se haya prodigado la atención con que el paciente domine o mitigue su enfermedad, persiste la amenaza de vulneración de los derechos fundamentales que ya se han protegido por hechos u omisiones ciertos y comprobados como trasgresores de los mismos. Al punto, no está por demás poner de presente, la recurrencia en este tipo de conductas omisivas y violatorias por parte de las empresas obligadas a la prestación del servicio, a pesar del gran número de tutelas en que se les ha dado la misma orden de atender la preservación de los derechos fundamentales mencionados por sobre las regulaciones limitantes de su plena realización, tema ampliamente documentado en la jurisprudencia constitucional".

...

"En una actuación de tutela promovida para el amparo de la atención integral de la salud cuando por su ausencia se están afectando derechos fundamentales, no es al juez a quien compete valorar la pertinencia de un tratamiento en su cantidad y/o calidad, porque esta evaluación estará restringida al criterio, conceptos y conocimientos médicos del caso, que no pueden ser sustituidos por los del fallador, a quien lo que corresponde es impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, impartiendo las órdenes que estime procedentes para el efecto, las cuales, por la misma naturaleza de los derechos protegidos, pueden extenderse a hechos o situaciones futuras derivadas del supuesto fáctico que originó el amparo."

...

"El objetivo de la protección constitucional a la salud cuando una enfermedad mengua la integridad física o el derecho a llevar una vida en condiciones dignas, por el alivio que proporciona un tratamiento a los padecimientos, debe abarcar en conjunto la prestación de todos los servicios de salud que para hacer efectiva la preservación de esos derechos





esenciales se requiera. Por ello, se ha dicho por la jurisprudencia que para que haya una verdadera atención integral, ha de proveerse al paciente: la práctica de los exámenes de diagnóstico necesarios para identificar sus padecimientos; una vez detectadas las dolencias, proporcionarle los procedimientos y medicamentos que se requieren para erradicarlas o aliviarlas si su eliminación no es factible, incluyendo en ellos las intervenciones quirúrgicas y los cuidados especializados que la situación demande, incluyendo en determinados casos los requerimientos para el desplazamiento de los enfermos; pues, cualquier limitación temporal, cuantitativa o cualitativa que se introduzca a esa debida atención, impediría garantizar el logro de tal finalidad. Y para ello, debe tenerse en cuenta que, la variabilidad del estado de salud es propia de la condición del ser viviente, por lo que, la identificación de todas las circunstancias que hagan necesaria la prestación de un servicio de salud determinado, si bien en algunos casos puede ser predecible por los médicos, su previsión absoluta no puede exigirse ya que será a medida que por la situación vayan siendo requeridos, que serán prescritos por los facultativos y que deben ser suministrados por las entidades prestadoras del servicio. Entonces, desde que exista una relación de dependencia o consecuencial entre el supuesto fáctico o enfermedad por el cual se prodigó amparo constitucional al derecho a la salud por conexidad y los requerimientos de seguridad social en salud de que den cuenta las prescripciones médicas que surjan a partir de la orden del juez de tutela, éstos deben entenderse cubiertos por la misma, con las mismas consecuencias ante su desatención, porque de otra forma, se incurriría en vulneración de los derechos ya protegidos."9

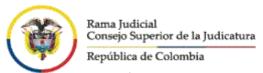
En este caso, resulta necesario conceder el tratamiento integral relacionado con las patologías que presenta la menor de edad, ante la necesidad de garantizar sus derechos fundamentales y debido a la necesidad de garantizarle en todos los ámbitos por su condición especial, sus derechos a la salud, a la integralidad física y su vida en condiciones dignas, debido al reforzamiento constitucional por las condiciones de debilidad manifiesta en que se encuentra, y el imperativo de prodigar la prevalencia de sus derechos y el interés superior como personas de especial protección, conforme lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Política y lo señalado en los artículos 9 y 19 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, y los precedentes relacionados en el acápite anterior de derechos fundamentales y en el caso concreto.

Así las cosas y dada la necesidad de garantizar la salud y la vida en condiciones dignas de la menor de edad, se ordenará a la EPS SANITAS, brindar el TRATAMIENTO INTEGRAL, que tenga que ver con: insumos, medicamentos, tratamientos, citas con especialistas, cirugías, exámenes, urgencias, hospitalizaciones y todo lo que se derive de la patología de parálisis cerebral espástica, con hemiparesia derecha y retardo en el desarrollo psicomotor, displasia de cadera y escoliosis en estudio, en las condiciones ordenadas por los galenos adscritos a la EPS accionada, en forma inmediata, diligente y oportuna.

De otro lado, en cuanto a los costos de insumos médicos, deben ser asumidos por la entidad que corresponda la atención de la salud de la paciente, en este caso la EPS SANITAS, quien se encuentra facultada para de manera directa y sin la intervención del juez de tutela acudir ante el ADRES o al ente territorial, a solicitar el recobro, quedando en libertad, para obtener el reembolso del valor del insumo, o servicio, que no tenga cobertura actualmente por el POS, en los términos de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020 y conforme a la Resolución 2152 de 2020, que estableció el proceso de verificación, control y pago de algunos de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC.

⁹ Corte Constitucional Sentencia T-062 de 2006, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.





En cuanto a las entidades vinculadas, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y SUPERINTENDENCIA DE SALUD, no se emite orden, al no ser las llamadas directamente a garantizar los derechos fundamentales invocados por la agencia oficiosa del afectado.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud, vida digna, dignidad

humana, invocados por la señora ADRIANA RUBIO MARTINEZ, en favor de la menor SARA NICOL CAPERA RUBIO, contra la EPS SANITAS, como se

determinó en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SANITAS, para que, dentro del término de 48 horas

siguientes a la notificación del presente fallo, en caso de no haberlo hecho, y a favor de SARA NICOL CAPERA RUBIO, solicitado por ADRIANA RUBIO MARTINEZ: i) **AUTORICE** silla de ruedas a la medida de conformidad con la orden del 6 de abril de 2021, ii) **SUMINISTRE** las mismas en un término que **no supere los 10 días**. Y una vez se materialicen los mismos se informe al Despacho la concreción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el TRATAMIENTO INTEGRAL, que debe brindar la EPS SANITAS, a

la menor SARA NICOL CAPERA RUBIO, invocado por ADRIANA RUBIO MARTINEZ, en aquellos servicios médicos que llegare a requerir, esto es: insumos, medicamentos, tratamientos, citas con especialistas, cirugías, exámenes, urgencias, hospitalizaciones en razón y relación estrictamente con la patología parálisis cerebral espástica, con hemiparesia derecha y retardo en el desarrollo psicomotor, displasia de cadera y escoliosis en estudio a que cuenten con orden medica expedida por un galeno adscrito a

la EPS.

CUARTO: ABSTENER de ordenar el recobro por ser un trámite administrativo al cual

podrá acudir directamente la EPS, de conformidad con los demás

argumentos expuesto en la parte movida de la sentencia.

QUINTO: Desvincular a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA

GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD — ADRES, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y SUPERINTENDENCIA DE SALUD, por las razones

expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEXTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991,

notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera





inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Contra el presente fallo procede la impugnación, sin perjuicio de su

cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff 4051b58c8e8dc9422d6c7a6b0b1bacfa270558a5a174238564f3b14dc59d13

Documento generado en 24/05/2021 05:17:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

